

Certificación No. 188112023 de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones - 13001310500220230027100 - IRIS DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS

Marcel Leones <mleonesab@gmail.com>

Vie 24/05/2024 8:00

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

Certificación No. 188112023 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.pdf;

Señora.

Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

E. S. C.

Asunto: Certificación No. 188112023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

Proceso: Ordinario laboral.

Radicado: 13001310500220230027100.

Demandante: IRIS DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Marcel Adrián Leones Olivares, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.682.663 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 258.664 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo anterior en virtud de la sustitución de poder realizada por la representante legal de la firma **CHAPMAN WILCHES S.A.S.**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted con el fin de aportar Certificación No. 188112023, emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del proceso de la referencia, en el cual la entidad, manifiesta NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

Atentamente,

Marcel Adrián Leones Olivares.

Abogado, Especialista en Derecho Procesal.

Celular: (+57) 3015063588



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 188112023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 189-2023 del 08 de noviembre del 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **IRIS DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **45457205**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-12-1995, con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 17-10-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 59

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

años, en consideración a que nació el 02-04-1964, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones
 Proyecto: MJUS